

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN AL PROYECTO “MODIFICACIÓN SIST. DE TRAT. DE AGUAS SERVIDAS, SECTOR SAN LUIS Y BRISA NORTE”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 053/2012, de fecha 03 de febrero de 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 053/2012”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Sector San Luis y Brisa Norte, comuna de Colina” del titular Aguas San Pedro S.A.
2. La Resolución Exenta N°0548, de fecha 30 de septiembre de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Sector San Luis y Brisa Norte, comuna de Colina”, en el sentido de establecer que Tratamientos Chicureo S.A., reemplaza a Aguas San Pedro S.A., en la titularidad del proyecto indicado.
3. La Resolución Exenta N°0238, de fecha 26 de abril de 2016, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Sector San Luis y Brisa Norte, comuna de Colina”, del titular Tratamientos Chicureo S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Felipe Galilea Vial y el señor Mauricio Montecinos Valenzuela, en representación de Tratamientos Chicureo S.A. (en adelante los “Proponentes”) consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación Sist. de Trat. de Aguas Servidas, sector San Luis y Brisa Norte” (en adelante el “Proyecto”).
5. La carta RM/P N° 20201310393 con fecha 09 de julio de 2020, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia del Vistos N°3.
6. La carta ingresada con fecha 05 de agosto de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, los Proponentes entregan los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°053/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Sector San Luis y Brisa Norte, comuna de Colina”, el cual consistió en la construcción y operación de un sistema de Tratamiento de Aguas Servidas para entregar servicios sanitarios a los sectores de San Luis y Brisa Norte, comuna de Colina, Región Metropolitana, abasteciendo a una población de 17.956 habitantes aproximadamente, a construirse en un periodo de 28 años.

La primera etapa correspondería para el año 2020 con un caudal medio de 21,1 l/s, para atender una población de 8.312 habitantes y la segunda etapa corresponderá al año 2039 con un caudal medio de 43,1 l/s para atender a una población de 17.956 habitantes. Las aguas servidas llegarían a la Planta de Tratamiento a través de una impulsión proveniente de una Planta Elevadora de Aguas Servidas (PEAS) ubicada en el sector de Lo Arcaya de Colina en donde se conducirían a la planta de tratamiento de aguas servidas del tipo lodos activados con pretratamiento y desinfección.

Las aguas tratadas serán descargadas al Estero Colina, cumpliendo con la Tabla N°1 del D.S N°90/00 “Norma de Emisión para la regularización de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”, la cual indica los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua sin considerar capacidad de dilución del cuerpo receptor.

El proyecto se localiza en la Región Metropolitana, comuna de Colina, las coordenadas UTM del sector de emplazamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas corresponde a:

Tabla N°1: Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 18

Puntos	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
1	343.856	6.323.421
2	343.843	6.323.609
3	342.943	6.323.564
Punto de descarga	343.825	6.323.593

Fuente: Tabla N°2, del Considerando 3.1 de la RCA N°053/2012, detallada en el Vistos N°1

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0238, de fecha 26 de abril de 2016, singularizada en el Vistos N°3 de la presente Resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en el ingreso a la PTAS de aguas servidas de tipo domiciliarias, por medio de fuentes móviles proveniente de fosas sépticas de lugares que no cuenten con sistema de tratamiento o que por cobertura no dispongan de una empresa sanitaria para realizar el tratamiento de sus aguas servidas, no modificando la carga de diseño, correspondería a modificaciones que no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, con fecha 30 de agosto de 2019 y complementado el 05 de agosto de 2020, los Proponentes consultaron a esta Dirección Regional la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Sist. de Trat. de Aguas Servidas, sector San Luis y Brisa Norte”, el cual consiste en destinar una fracción del agua tratada por la Planta, para ser entregada a terceros, estas aguas tendrán un uso de carácter industrial por parte de dichos usuarios, utilizando esta agua tratada para sus procesos, en lugar de obtener el recurso desde fuentes naturales (pozos y cauces). Lo anterior, implica el desvío de parte del caudal tratado, a un punto de conexión ubicado dentro del recinto de la PTAS, para su entrega a terceros, de acuerdo a las siguientes características:

- 3.1.** El Proyecto no contempla construcciones fuera del recinto de la PTAS. Considera habilitar estanques de acumulación de aguas tratadas dentro del recinto de la PTAS y sobre la superficie del terreno. Las aguas provenientes de la cámara de contacto serán derivadas hacia una sentina desde la cual serán impulsadas hacia los estanques de acumulación, previa cámara para el control y medición de flujo efluente. La entrega de aguas servidas tratadas consistirá en una derivación ubicada en la parte inferior de los estanques de acumulación con válvula de corte, medido de caudal y conector multipropósito. Los Proponentes señalan que no instalará nuevos sistemas eléctricos de potencia de lo que ya se encuentra en la planta.
- 3.2.** De acuerdo a lo señalado por los Proponentes en los antecedentes singularizados en el Vistos N°6, la habilitación de estanques considera un total de 8 estanques, que se distribuyen en 6 estanques de 20 m<sup>3</sup> y 2 estanques de 30 m<sup>3</sup>, que en total acumularán 180 m<sup>3</sup> de aguas tratadas. En los antecedentes mencionados, se presenta un “Plano General PTAS” donde se indica la ubicación de los estanques.
- 3.3.** Las aguas serán transportadas bajo la responsabilidad del cliente, mediante camiones de su propiedad o responsabilidad, quienes deberán cumplir con la normativa vigente asociada al transporte de estas aguas.
- 3.4.** Según lo señalado por los Proponentes, sólo se hará entrega de las aguas a aquellas empresas y actividades cuyas RCA así lo definan, que contemplen la reutilización de aguas en sus RCA y que por ende la reutilización de aguas se encuentre evaluada ambientalmente.
- 3.5.** En cuanto a las emisiones generadas por la modificación del Proyecto, no se verán alteradas, puesto que los usuarios que requieran de estos efluentes serán responsables de realizar el transporte de las aguas desde la PTAS hasta el punto de sus instalaciones. El tratamiento posterior será de responsabilidad del usuario de las aguas. Los Proponentes señalan que las principales emisiones atmosféricas evaluadas ambientalmente, de la fase de operación del proyecto original, correspondieron al flujo de camiones que trasladarían los lodos al relleno sanitario autorizado, situación que no se verá afectado por la modificación propuesta, ya que no se contempla una modificación de la cantidad de lodos llevados a destino final.
- 3.6.** En cuanto a las composición de las aguas tratadas, los Proponentes señalan que no se verá modificada, pues, tanto las aguas descargadas al estero como las aguas entregadas a terceros cumplirán con la Tabla 1 del D.S. N°90/2000 del MINSEGPRES, tal como se establece en la RCA N°053/2012, no contemplándose modificaciones en el proceso, además no se modificará el plan de monitoreo contemplado en la mencionada RCA.
- 3.7.** Los Proponentes señalan en la presentación singularizada en el Vistos N°6 de la presente Resolución, que se realizó un levantamiento para identificar el aporte de aguas descargadas por la PTAS al Estero Colina, identificándose que la descarga no genera un flujo de agua superficial, por lo cual, las aguas descargadas no generarían ecosistemas o formas de vida que se pudieran ver afectadas dada la reducción de la descarga, ni tampoco permite que posibles usuarios del Estero utilicen este efluente tratado aguas abajo.
- 3.8.** Por último, los Proponentes, en su presentación del Vistos N°6 señala: *“Por otro lado, con respecto a la disponibilidad de recurso hídrico, tal como se indicó en la consulta de pertinencia las aguas cedidas a terceros, evitarán que estos utilicen aguas para sus procesos de fuentes naturales, disminuyendo la demanda de agua desde dichas fuentes, ya que las aguas descargadas actualmente al Estero colina, no generan un flujo superficial de agua, ni posibles usos en el sector (...)”*.
- 3.9.** De acuerdo a los antecedentes entregados por los Proponentes, detallado en el Vistos N°6, el efluente que será desviado para su utilización por terceros, corresponde aproximadamente a un 85% del efluente tratado generado por la planta.

Según lo que los Proponentes indican, las variaciones en el caudal cedido responderán a los caudales tratados por la planta, es decir, aumentará a medida que alcanza el caudal máximo de la PTAS y variará según los caudales tratados, por lo cual se diferenciará según el caudal tratado alcance el promedio mensual o el máximo de diseño horario, cediendo un 85 % de las aguas tratadas. En la Tabla siguiente se presentan los volúmenes aproximados que se generan, los que se pretenden ceder para su uso industrial y los que seguirán siendo descargados:

Tabla N° 2: Caudal efluente que será desviado para terceros

Parámetro	Caudal de Diseño (máximo Horario) m <sup>3</sup> /d	Caudal de Diseño (medio mensual) l/s	Caudal de Diseño (máximo horario) l/s	Carga DBO Diseño kg/día	Carga SST Diseño kg/día	Carga NKT Diseño Kg/día	Carga Pt Diseño kg/día
Sin modificación	10.057	43,1	116,4	845	949,3	210,5	48,83
% cedido	85%	85%	85%	No se modifica	No se modifica	No se modifica	No se modifica
Caudal cedido	8.548	36,64	98,94	-	-	-	-
Caudal remanente descarga	1.509	6,46	17,46	-	-	-	-

Fuente: Tabla N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°6

- 3.10. El resumen de las modificaciones a la RCA N° 053/2012 se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Modificaciones consultadas a la RCA N° 053/2012

RCA N°053/2012	Modificación consultada
<p><b>Considerando N° 5.5.1:</b> Fase de Operación <i>“El titular señaló que durante la fase de operación del proyecto generarán las aguas servidas tratadas del loteo. Éstas serán descargadas directamente al Estero Colina.”</i></p> <p><b>Considerando 8</b> h) <i>Descarga proyectada: La ubicación de descarga sobre el estero se ha realizado considerando los siguientes aspectos:</i> <i>El caudal final de descarga es de 116,4 l/s.</i></p>	<p>Una fracción del agua servida tratada de la planta que actualmente es descargada al Estero Colina, será entregada a terceros usuarios de otras fuentes.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°4

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de*

*consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

6.2. En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°053/2012. Complementando lo anterior, la suma de las partes no calificadas mediante dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la

extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en la derivación de una fracción del agua servida tratada por la PTAS, la que actualmente es descargada al Estero Colina, para ser entregada a terceros que en la actualidad son usuarios de otras fuentes y que tendrá un uso de carácter industrial, y en donde no se contemplan construcciones fuera del recinto de la PTAS, no corresponde a un cambio de consideración, pues no se modifica mayormente el objetivo y la operación del proyecto original, manteniendo las condiciones evaluadas y no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado por la RCA N°053/2012.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original contenidos en la RCA N° 053/2012.

- 6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto “Modificación Sist. de Trat. de Aguas Servidas, sector San Luis y Brisa Norte”, no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación Sist. de Trat. de Aguas Servidas, sector San Luis y Brisa Norte”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Galilea Vial y el señor Mauricio Montecinos Valenzuela, en representación de Tratamientos Chicureo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP

Distribución:

- Señores Felipe Galilea Vial y Mauricio Montecinos Valenzuela, en representación de Tratamientos Chicureo S.A.
- Correo electrónico: [fgalilea@galilea.cl](mailto:fgalilea@galilea.cl); [lucia.rivas@dss.cl](mailto:lucia.rivas@dss.cl)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 204-P-19.
- Oficina de Partes.

